

Ley del Colegio de Abogados y Abogadas de Puerto Rico

Ley Núm. 43 de 14 de mayo de 1932, según enmendada

(Contiene enmiendas incorporadas por las siguientes leyes:

Ley Núm. 13 de 17 de abril de 1934
Ley Núm. 249 de 9 de mayo de 1950
Ley Núm. 5 de 23 de agosto de 1950
Ley Núm. 76 de 22 de junio de 1954
Ley Núm. 73 de 21 de junio de 1962
Ley Núm. 88 de 26 de junio de 1963
Ley Núm. 32 de 21 de mayo de 1964
Ley Núm. 170 de 30 de junio de 1968
Ley Núm. 49 de 30 de mayo de 1972
Ley Núm. 119 de 7 de junio de 1973
Ley Núm. 229 de 23 de julio de 1974
Ley Núm. 10 de 27 de mayo de 1981
Ley Núm. 63 de 5 de julio de 1985
Ley Núm. 46 de 27 de junio de 1986
Ley Núm. 161 de 11 de agosto de 1995
Ley Núm. 29 de 10 de enero de 1999
[Ley Núm. 241 de 10 de noviembre de 2006](#)
[Ley Núm. 121 de 13 de octubre de 2009](#)
[Ley Núm. 135 de 6 de noviembre de 2009](#)
[Ley Núm. 109 de 28 de julio de 2014](#))

Para determinar la organización del Colegio de Abogados de Puerto Rico, especificar sus funciones y deberes y para otros fines.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1. — Política Pública (4 L.P.R.A. § 771)

Se declara como política pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico que existe un interés apremiante en regular el ejercicio de la abogacía y la notaría mediante la creación de un colegio integrado que agrupe a todas las personas admitidas al ejercicio de la profesión legal y de la notaría.

Cuando se trata de la abogacía y el notariado, el interés apremiante del Estado es ofrecerle las garantías adicionales de una colegiación integrada. Junto con el poder inherente del Tribunal Supremo de Puerto Rico para regular la profesión, la colegiación integrada de abogados y notarios, ofrece una estructura adicional de apoyo y de contrapeso en el rol de garantizar a la ciudadanía las mejores prácticas profesionales posibles.

En el caso de la abogacía, el interés apremiante del Estado Libre Asociado en colegiar surge de que sus practicantes son custodios del patrimonio, el derecho a la libertad, a la protección o reivindicación de las víctimas de delito, a la propiedad, a las libertades y derechos civiles reconocidos constitucionalmente, a la asistencia social, a las relaciones paterno filiales, al disfrute de la vida y al derecho a la vida misma.

En el caso del notariado, el interés público apremiante del Estado es ofrecerle a la ciudadanía las garantías de una colegiación integrada. Esto surge del hecho de que sus practicantes son custodios de la fe pública notarial. De la misma depende la validez de un sinnúmero de negocios jurídicos sobre cuantiosa propiedad, mueble e inmueble, que afectan el patrimonio de personas naturales y jurídicas. De igual manera la fe notarial es esencial a la validez y eficacia de incontables instrumentos notariales, declaraciones juradas, actas y tantos otros que afectan derechos patrimoniales, relaciones paterno filiales y otras de índole jurídica. Ante tales consideraciones, resulta evidente el interés apremiante del Estado Libre Asociado en requerir una colegiación integrada y compulsoria para el ejercicio del notariado en Puerto Rico.

Este colegio se conocerá como el “Colegio de Abogados y Abogadas de Puerto Rico” y será una corporación cuasi-pública con capacidad jurídica propia.

Artículo 2. — Definiciones (4 L.P.R.A. § 771a)

Para los propósitos de esta Ley, los siguientes términos tendrán el significado que se dispone a continuación:

A. Asamblea General. — Significará el cuerpo compuesto por la membresía del Colegio y que rige en primer término los destinos y decisiones del Colegio.

B. Colegio. — Significará el Colegio de Abogados y Abogadas de Puerto Rico.

C. Delegación. — Significará el cuerpo de representación local del Colegio que agrupa a los integrantes de determinada demarcación geográfica, según lo dispone esta Ley y la reglamentación que por virtud de ésta se adopte.

D. Junta de Gobierno. — Significará el cuerpo directivo del Colegio que rige en todo aquello que por ley o reglamento no pertenezca a la Asamblea General y que se encuentre dentro del ámbito general e incidental de aquellos poderes y funciones propios de administración que le correspondan ministerialmente.

E. Membresía o integrante. — Significará los abogados que pertenecen al Colegio, que estén al día en su cuota o con un plan de pago de la misma acordado con el Colegio, y que pueden participar de las deliberaciones de la Asamblea General, de las Asambleas Extraordinarias que puedan convocarse y en las Asambleas de las Delegaciones, votar en las mismas, aspirar a puestos directivos en el Colegio y sus organismos, votar en la elección a la Presidencia y la Junta de Gobierno y en la elección de los organismos directivos de la representación de las Delegaciones en la Junta de Gobierno.

Artículo 3. — Facultades (4 L.P.R.A. § 773)

El Colegio tendrá la facultad para:

A. Subsistir y operar bajo ese nombre.

B. Demandar y ser demandado como persona jurídica.

C. Poseer y usar un sello oficial que podrá alterar a su voluntad según se disponga en su Reglamento.

D. Adquirir derechos y bienes, tanto muebles como inmuebles por donación, legado, tributos entre sus integrantes, compra o de otro modo legal; poseerlos, hipotecarlos, arrendarlos y disponer de los mismos en cualquier forma legal y de conformidad con su Reglamento.

E. Tomar dinero a préstamo, y constituir y dar garantías para el pago de los mismos.

F. Adoptar los reglamentos que considere necesarios para su organización y funcionamiento interno, y para enmendarlos en la forma y con los requisitos que en los mismos se provea.

G. Colaborar con el Tribunal Supremo de Puerto Rico en la revisión, adopción e implantación del código de ética profesional que regirá la conducta de los abogados, las abogadas y la legislación y reglamentación que regula el ejercicio de la notaría.

H. Proteger a sus integrantes, promover su desarrollo profesional y disponer la creación de programas de seguros y fondos especiales y otros de protección voluntaria.

I. Instrumentar programas de servicio a la comunidad y velar por el buen funcionamiento de los mismos y tomar acciones que redunden en beneficio de la sociedad puertorriqueña.

J. Realizar estudios e investigaciones jurídicas que contribuyan al adelanto de la abogacía, la notaría y el acceso a la justicia.

K. Ofrecer cursos de educación jurídica continua a través de su Instituto de Educación Práctica, o mediante los mecanismos que disponga, según las necesidades de las personas interesadas y de conformidad a los requisitos que establezca el Programa de Educación Jurídica Continua del Tribunal Supremo de Puerto Rico, cuando se trate de cursos con créditos relacionados al cumplimiento que esa entidad requiere.

L. Establecer relación o afiliación con colegios o asociaciones análogas de los Estados Unidos de América, América Latina, el Caribe y otros países, conforme a las reglas aplicables de reciprocidad y cortesía.

M. Crear corporaciones subsidiarias dedicadas a promover los fines y propósitos comprendidos por sus facultades, poderes y política pública.

N. Ejercer las facultades incidentales que sean necesarias o convenientes a los fines de su creación y funcionamiento y que no estén en conflicto con esta Ley.

O. Recibir e investigar las quejas que se formulen respecto a la conducta de los abogados integrantes del Colegio en el ejercicio de la profesión, para lo cual ejercitará los poderes y prerrogativas que le confiere esta Ley.

P. Evaluar las nominaciones al Tribunal General de Justicia y remitir sus recomendaciones durante el proceso de vistas públicas o ejecutivas que realice el Senado de Puerto Rico.

Q. Asesorar a la Asamblea Legislativa, la Rama Ejecutiva y la Rama Judicial con relación a la legislación y reglamentación propuesta.

R. Elevar y mantener la dignidad de la profesión y de sus integrantes y desalentar, velar y denunciar la práctica desleal y anti-ética en el ejercicio de la profesión legal y notarial.

S. Defender la confidencialidad de la relación entre abogado-cliente, de conformidad con los parámetros dispuestos en la legislación aplicable.

T. Defender los derechos e inmunidades de los abogados tanto en el ejercicio de la abogacía como de la notaría, en armonía con el interés público.

U. Promover y estrechar los lazos de amistad y compañerismo entre los abogados, tanto en el ejercicio de la abogacía como en el ejercicio de la notaría.

V. Defender la institución del notariado, velar y procurar a través de sus organismos internos y afiliados que el notariado puertorriqueño cumpla con su misión de garante de la fe pública notarial. Asegurar que los notarios del país cumplan con su función social mediante el estricto apego a la ley y los imperativos éticos propios de la función notarial. También promoverá el mejoramiento profesional de los notarios mediante servicios de capacitación y fortalecimiento de los valores éticos y los conocimientos para un desempeño de excelencia como profesionales del derecho que ejercen una función pública.

W. Nombrar aquellos agentes y empleados y conferirles facultades, imponerle deberes, y fijarles cambiarles y pagarles beneficios y compensaciones de acuerdo con las capacidades del Colegio y la reglamentación que adopte.

X. Tomar las medidas apropiadas, necesarias y convenientes en derecho para hacer efectivos los deberes aquí señalados.

Artículo 4. — Procedimiento para la Investigación de Quejas (4 L.P.R.A. § 773a)

En el ejercicio de su facultad para recibir e investigar las quejas que se formulen respecto a la conducta profesional de los abogados, la Comisión de Ética u organismo designado por el Colegio gozará de las facultades necesarias para cumplir a cabalidad con los deberes y funciones aquí dispuestas. Adoptará un reglamento para poner en vigor estas disposiciones, estableciendo normas que garanticen el debido proceso de ley, que agilicen los procedimientos y propicien un proceso justo e imparcial para las partes involucradas. Entre las prerrogativas que tendrá dicho organismo, se incluyen: celebrar vistas, tomar juramentos, recibir declaraciones juradas, ordenar la producción de evidencia documental o electrónica, citar a testigos o peritos, hacer referidos a foros de mediación de conflictos. La Comisión de Ética podrá emitir opiniones consultivas a requerimiento de la Junta de Gobierno del Colegio.

Cuando una persona debidamente citada no comparezca o se niegue a contestar o hiciere manifestaciones falsas a sabiendas, el organismo investigador del Colegio podrá solicitar el auxilio del Tribunal de Primera Instancia para compeler al cumplimiento de las órdenes y requerimientos. En los casos en que los abogados no cumplan las órdenes y requerimientos del organismo investigador, éste podrá acudir al Tribunal Supremo de Puerto Rico para que se ordene el cumplimiento. El informe realizado por el organismo investigador del Colegio recibirá el mismo trato que los informes sobre conducta profesional que emiten el Procurador General o la Administración de Tribunales para que el Tribunal Supremo de Puerto Rico pueda ventilar la querrela.

Artículo 5. — Afiliación para ejercer la profesión (4 L.P.R.A. § 774)

Toda persona admitida al ejercicio de la abogacía y la notaría en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico deberá estar afiliada al Colegio. Se reconoce el derecho de cualquier persona admitida al ejercicio de la abogacía a objetar en cualquier momento el pago de la cuota que se establezca y remitir la cuantía correspondiente al Fondo de Acceso a la Justicia para Puerto Rico, creado al amparo de la [Ley 165-2013](#).

Artículo 6. — Membresía (4 L.P.R.A. § 775)

Serán integrantes del Colegio todas las personas admitidas a ejercer la abogacía y la notaría por el Tribunal Supremo de Puerto Rico mientras cumplan con los deberes que les impone esta Ley. El Colegio podrá crear, mediante reglamentación, otras categorías de membresía sin que las mismas se entiendan que confieren autorización para ejercer la abogacía o la notaría en Puerto Rico.

Artículo 7. — Gobierno (4 L.P.R.A. § 776)

A. Regirán los destinos y decisiones del Colegio, en primer término, su Asamblea General; y, en segundo término, la Junta de Gobierno del Colegio en todo aquello que por ley o reglamento no pertenezca exclusivamente a la Asamblea General o que se encuentre dentro del ámbito general e incidental de aquellos poderes y funciones propias de administración que correspondan ministerialmente a la Junta de Gobierno. La Asamblea podrá crear otros cuerpos directivos que propendan a una mayor participación en la dirección del Colegio atendiendo a consideraciones sectoriales, geográficas y de densidad en la membresía. El quórum de la Asamblea para la aprobación de su reglamento será el cinco por ciento (5%) de la matrícula del Colegio. El quórum se establecerá a base del número de colegiados inscritos para participar en dicha Asamblea. El quórum para las Asambleas subsiguientes deberá ser establecido en el Reglamento. Mientras no se haga, se mantendrá como quórum el cinco por ciento (5%) de la matrícula.

B. La Presidencia del Colegio y cuatro (4) representantes por acumulación a la Junta serán elegidos por el voto secreto, directo, por correo o por la vía electrónica de sus integrantes del Colegio.

C. El Reglamento del Colegio dispondrá aquello que no se haya provisto en esta Ley, y que sea necesario para el fiel cumplimiento de los propósitos para los cuales se establece el Colegio. Esto incluirá, entre otras cosas, lo concerniente a la composición y el nombre de sus cuerpos directivos; procedimientos de votación para la elección de sus oficiales e incluyendo los mecanismos que viabilicen la votación por correo o por la vía electrónica, procedimientos de admisión, funciones, deberes y procedimientos de todos sus organismos y oficiales; convocatorias, fechas, forma y requisitos de las asambleas generales, extraordinarias y sesiones de los cuerpos directivos; elecciones de directores o directoras y oficiales; comisiones; términos de todos los cargos; creación de vacantes y modo de cubrirlas; presupuesto; inversión de fondos y disposición de bienes del Colegio. El Reglamento dispondrá, además, para que el Colegio efectúe al menos una asamblea ordinaria cada año. La Presidencia y la Junta de Gobierno del Colegio, se renovararán mediante elección celebrada cada dos (2) años por sus integrantes por el voto directo ejercido en la Asamblea General, por correo certificado o por la vía electrónica de así haberlo aprobado la Asamblea General.

D. Existirá una Delegación por cada una de las Regiones Judiciales del Tribunal General de Justicia y dos (2) para la Región Judicial de San Juan. El Colegio promulgará la reglamentación que regirá la organización y funcionamiento de las Delegaciones.

Artículo 8. — Junta de Gobierno (4 L.P.R.A. § 777)

La Junta de Gobierno del Colegio estará compuesta por sus miembros según la composición que se establezca por el Reglamento del Colegio para esos fines y la persona que sea elegida para ocupar la presidencia. Cada Delegación elegirá los representantes a la Junta que disponga el Reglamento. La persona que haya ocupado la presidencia en el bienio previo, pertenecerá a la Junta de Gobierno con carácter ex officio con derecho a voz, pero sin voto en las reuniones de la Junta. El Colegio promulgará la reglamentación que regirá la elección de la representación de las Delegaciones en la Junta. La Asamblea podrá, mediante reglamento, modificar la composición de la Junta para adecuarla a las realidades y necesidades de la abogacía puertorriqueña.

Artículo 9. — Cuotas (4 L.P.R.A. § 780)

A. La cuota que deberán pagar los y las integrantes del Colegio será de doscientos cincuenta dólares (\$250.00) anuales. La Junta de Gobierno queda facultada en adelante para fijar la cuota anual en consideración a las necesidades del Colegio, actuación que requerirá la aprobación de la mayoría presente en Asamblea General, pero no podrá aumentarla en exceso del diez por ciento (10%) de la cuota vigente al momento de proponerse el aumento. El Colegio promulgará la reglamentación necesaria para entre otras cosas establecer planes de pago diferido y fijar la fecha en que se pagará la cuota para poder ejercer la profesión en Puerto Rico.

B. El Colegio notificará al Tribunal Supremo de Puerto Rico sobre las personas que incumplan con el pago de la cuota anual o los planes de pago debidamente acordados, luego de corroborar que el abogado haya incumplido con el método alternativo dispuesto en el Artículo 5 de esta Ley. Las personas que sean suspendidas del ejercicio de la abogacía por incumplimiento del pago de la cuota podrán ser reinstaladas en el ejercicio de la profesión mediante el pago de las sumas adeudadas.

Artículo 10. — Expedientes (4 L.P.R.A. § 780a)

Los expedientes de los abogados que prepara el Colegio le pertenecen a éste de manera exclusiva. El abogado que desee copia de su expediente puede reclamar la misma directamente al Colegio. En caso de muerte, la copia del expediente sólo podrá ser reclamada por los integrantes de la sucesión del abogado.

Artículo 11. — Colegiación y cumplimiento con el pago de la cuota (4 L.P.R.A. § 781)

Los abogados que a la fecha en que entre en vigor esta Ley no estén colegiados deberán cumplir con dicho requisito en un término no mayor de noventa (90) días a contarse desde el 1ero de enero del próximo año natural posterior a la entrada en vigor de esta Ley. De no cumplir en dicho término estarán expuestos a ser referidos al Tribunal Supremo de Puerto Rico conforme al Artículo 9(B) de esta Ley. Durante este proceso de transición, el Colegio tendrá la responsabilidad de notificar a todos los abogados admitidos a la práctica de la profesión sobre el alcance de esta Ley, las alternativas disponibles para cumplir con las disposiciones de este Artículo, la fecha límite para

perfeccionar esta encomienda y el procedimiento aplicable por el incumplimiento con esta normativa.

Artículo 12. — Penalidad por ejercer ilegalmente la profesión (4 L.P.R.A. § 782)

Toda persona que sin ser debidamente admitida y licenciada para el ejercicio de la profesión según se dispone en esta Ley, o que durante la suspensión de su licencia practique como persona capacitada para ello, se anuncie como tal o trate de hacerse pasar como abogado, o como notario en ejercicio, será culpable de delito menos grave y convicta que fuere, se le impondrá multa de hasta cinco mil (\$5,000.00) dólares o pena de reclusión que no exceda seis (6) meses, o ambas penas.

Artículo 13. — Obligaciones y deberes del Colegio (4 L.P.R.A. § 772)

El Colegio tendrá las siguientes responsabilidades:

- (1) Defender continua, igualitaria y primariamente los derechos, obligaciones, responsabilidades e inmunidades de todos sus integrantes.
- (2) Cumplir con la Carta de Derechos del Artículo II de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y aquellos derechos civiles concedidos por la Constitución de los Estados Unidos y sus leyes.
- (3) Cumplir, de forma institucional, con aquellos principios o códigos éticos establecidos para la profesión de la abogacía en Puerto Rico.
- (4) Garantizar una saludable y estricta moral profesional de sus integrantes.
- (5) Utilizar los fondos y dineros aportados para el fiel cumplimiento de sus deberes, obligaciones y propósitos definidos por ley.
- (6) Establecer y crear comisiones permanentes y temporeras de investigación y consulta en aquellas ocasiones que su Junta de Gobierno así lo apruebe con el fin de aportar su pericia para promover los objetivos y obligaciones del Colegio. El Colegio tendrá total y absoluta independencia para concluir, recomendar y asumir aquella postura que mejor entienda responde a sus propósitos y deberes así como a los mejores intereses del Pueblo de Puerto Rico.
- (7) No discriminará en forma directa o indirecta, por motivo de religión, ideas políticas, género, identidad de género, nacimiento, origen social y nacional, estatus migratorio, orientación sexual, capacidades físicas y sensoriales, veteranos, estatus civil o cualquier otra clasificación que implique negación de derechos civiles, constitucionales o humanos.
- (8) Promover el mayor acceso a la justicia de todas las personas en Puerto Rico y asistir en esfuerzos dirigidos a ampliar el mismo. El Colegio determinará y organizará dentro de su realidad institucional y sus recursos, las formas específicas en las que atenderá esta obligación, incluyendo pero sin limitarse al Fondo que se establece en el Artículo 14 de la Ley.

Artículo 14. — Fondo para el Acceso a la Justicia de Puerto Rico (4 L.P.R.A. § 782a)

Los abogados podrán de forma expresa y voluntaria donar una parte de su cuota anual al Fondo para el Acceso a la Justicia de Puerto Rico, creado al amparo de la Ley 165-2013.

Artículo 15. — Cláusula de Separabilidad (4 L.P.R.A. § 771 nota)

Si cualquier cláusula, párrafo, artículo, disposición, sección, inciso o parte, de esta Ley fuera anulada o declarada inconstitucional por un tribunal con jurisdicción y competencia, la sentencia dictada a tal efecto no afectará, perjudicará, ni invalidará las demás disposiciones de esta Ley. El efecto de dicha sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, artículo, disposición, sección, inciso o parte de esta Ley, que hubiere sido anulada o declarada inconstitucional.”

Artículo 18. — (4 L.P.R.A. § 771 nota)

Se deroga la [Ley 121-2009](#), según enmendada.

Artículo 19. — (4 L.P.R.A. § 771 nota)

Se deroga la [Ley 135-2009](#), según enmendada.

Artículo 20. — Incompatibilidad (4 L.P.R.A. § 771 nota)

En tanto las disposiciones de esta Ley sean incompatibles con las de alguna otra ley o reglamento, prevalecerán las disposiciones de esta Ley.

Artículo 21. — Cláusula de Separabilidad (4 L.P.R.A. § 771 nota)

Si cualquier cláusula, párrafo, artículo, disposición, sección, inciso o parte, de esta Ley fuera anulada o declarada inconstitucional por un tribunal con jurisdicción y competencia, la sentencia dictada a tal efecto no afectará, perjudicará, ni invalidará las demás disposiciones de esta Ley. El efecto de dicha sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, artículo, disposición, sección, inciso o parte de esta Ley, que hubiere sido anulada o declarada inconstitucional.

Artículo 22. — Vigencia

Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

Nota. Este documento fue compilado por personal de la [Oficina de Gerencia y Presupuesto](#) del Gobierno de Puerto Rico, como un medio de alertar a los usuarios de nuestra Biblioteca de las últimas enmiendas aprobadas para esta Ley. Aunque hemos puesto todo nuestro esfuerzo en la preparación del mismo, este no es una compilación oficial y podría no estar completamente libre de errores inadvertidos; los cuales al ser tomados en conocimiento son corregidos de inmediato ([email: biblioteca OGP](mailto:biblioteca OGP)). En el mismo se han incorporado todas las enmiendas hechas a la Ley a fin de facilitar su consulta. Para exactitud y precisión, refiérase a los textos originales de dicha ley y a la colección de Leyes de Puerto Rico Anotadas L.P.R.A.. Las anotaciones en letra cursiva y entre corchetes añadidas al texto, no forman parte de la Ley; las mismas solo se incluyen para el caso en que alguna ley fue derogada y ha sido sustituida por otra que está vigente. Los enlaces al Internet solo se dirigen a fuentes gubernamentales. Los enlaces a las leyes enmendatorias pertenecen a la página web de la [Oficina de Servicios Legislativos](#) de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico. Los enlaces a las leyes federales pertenecen a la página web de la [US Government Publishing Office GPO](#) de los Estados Unidos de Norteamérica. Los enlaces a los Reglamentos y Ordenes Ejecutivas del Gobernador, pertenecen a la página web del [Departamento de Estado](#) del Gobierno de Puerto Rico. Compilado por la Biblioteca de la Oficina de Gerencia y Presupuesto.

Véase además la [Versión Original de esta Ley](#), tal como fue aprobada por la Legislatura de Puerto Rico.

⇒ ⇒ ⇒ Verifique en la Biblioteca Virtual de OGP la **Última Copia Revisada** (Rev.) para esta compilación.

Ir a: www.ogp.pr.gov ⇒ [Biblioteca Virtual](#) ⇒ [Leyes de Referencia—ABOGADOS Y ABOGADAS.](#)